

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO NO.: 110013103038-2022-00336-00
ACCIONANTE: RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S.A.S
ACCIONADOS: JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en JUZGADO
CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la sociedad RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S.A.S, por intermedio de su apoderada judicial JUANITA CAMARGO FRANCO, en contra del JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia que irradia la actividad judicial en sí y que están siendo amenazados por el JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ con la configuración de una MORA JUDICIAL.

SEGUNDO. ORDENAR al JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ a dar trámite inmediato a la petición realizada de conformidad con los aspectos fácticos aquí expuestos: (I) oficiar a los operadores de telefonía móvil."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la apoderada de la accionante que el JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., conoció de la demanda ejecutiva bajo el radicado 110014003070-2021-00993-00.

Señaló que libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares el 29 de octubre de 2021, sin que a la fecha se haya logrado obtener la retención de dineros.

Indicó que al ampliar la medida cautelar, evidenció que la información del domicilio del demandado se encuentra desactualizada, por ello, solicitó desde el 18 de abril de 2022 oficiar a los apoderados de telefonía móvil para que brinden tal información.

Enfatizó en que ante esas entidades presentó derecho de petición, donde obtuvo respuesta negativa en virtud de la protección del derecho de hábeas data, insistiéndole al accionado el 6 de junio de 2022, precisando que como autoridad judicial contaba con la facultad de levantar la reserva legal de esa información.

Resaltó que presentó memorial con impulso procesal el 14 de julio de 2022, y a pesar de las múltiples peticiones han transcurrido más de 4 meses sin que el Juzgado emita algún pronunciamiento.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 18 de agosto del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.:** Señaló que las actuaciones desplegadas dentro del proceso 2021-00993, se encuentran ajustadas a derecho.

Que en el estado notificado el 22 de agosto de 2022, se publicó la providencia del 19 de agosto en donde resolvió oficiar a las compañías de teléfono móvil a fin de que informen los productos que posee el demandado, especificando el lugar de apertura de las líneas telefónicas y la dirección física reportada como su domicilio.

Indicó que la Secretaría de su Despacho, acató la orden elaborando y remitiendo el oficio ordenado.

Finalizó exponiendo que tienen una congestión judicial abrumadora, imposibilitando el normal funcionamiento del Juzgado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL** convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al no pronunciarse de la solicitud de oficiar a las compañías de teléfono con el fin conocer el domicilio del demandado dentro del proceso ejecutivo 2021-0993.

Así las cosas, y como se alega la violación al debido proceso y acceso a la administración de Justicia, resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas

puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de estas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un participe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no solo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la Republica, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que esta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.(Resaltado fuera de texto)".

No obstante, una estructura jurisdiccional seria inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vida para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de este.

Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

....

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantiza dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que este se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

Revisado el escrito de tutela, cabe indicar que lo que motiva la interposición de la presente acción es que el Juzgado accionado no ha resuelto la petición elevada

desde el 18 de abril de 2022, respecto a oficiar a los operadores de telefonía móvil, dentro del proceso ejecutivo 2021-00993.

Es preciso señalar que una vez verificadas las pruebas aportadas al trámite, la contestación allegada por la Juez titular del Despacho Judicial accionado, así como consultado el micro sitio del JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., se observa que en estado del 22 de agosto de 2022, se notificó el auto de 19 de agosto del mismo año, mediante el cual acogió la petición de la accionante por encontrar acreditado el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso y en consecuencia ordenó oficiar a las compañías de telefonía móvil COMCEL (CLARO), TIGO UNE, AVANTEL (WOM), MOVISTAR Y ETB, para obtener información del domicilio del demandado, asimismo, el accionado aportó el oficio No. 1367-22S con destino a estas entidades.

Por tanto, reiterando que con oportunidad de la interposición de la presente acción, las pretensiones de la sociedad tutelante fueron atendidas, resulta necesario dar aplicación a la figura del hecho superado, pues ha sido reiterado el criterio de la Corte Constitucional que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia de tal figura, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Respecto a cuándo debe entenderse la ocurrencia del hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Así las cosas, habiéndose satisfecho las pretensiones de la accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto

PROCESO NO.: 110013103038-2022-00306-00
ACCIONANTE: RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S.A.S
ACCIONADOS: JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en JUZGADO
CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela promovida por la sociedad RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S.A.S, por intermedio de su apoderada judicial JUANITA CAMARGO FRANCO, contra JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4e111c0bb46f65c2f1a7e0db357de45a5f32d4273bff82bdaf42700a92b7de**

Documento generado en 26/08/2022 08:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>